

Cipolletti, 13 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**T.M.E. C/ S.M.H. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. T.M. con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en favor de su hija, la adolescente E.S.T. (17 años de edad) y la joven E.S.T. (20 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. S. (progenitor de la adolescente).-

Refiere que E.S.T. es una joven mayor de edad pero menor de veintiún años que reparte su tiempo entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Cipolletti en función de su calendario académico universitario. Sostiene que a pesar de su edad, la joven no se encuentra independizada, ya que depende económicamente del apoyo personal continuo de su parte.-

Expone que debido a esta dependencia económica y personal durante todo el año, entiende que posee la legitimación activa para actuar en su representación y defensa de sus derechos, aun cuando la convivencia física en el domicilio materno sea solo de tiempo parcial. Agrega que su postura se fundamenta en los artículos 661 y 662 del Código Civil y Comercial, así como en el artículo 116 del Código Procesal de Familia (CPF). Señala que el CPF contempla específicamente la realidad social de los hijos de entre 18 y 21 años (o hasta los 25 si estudian), otorgando una interpretación amplia en materia de representación procesal para los progenitores en estos supuestos.-

En otro orden de ideas, expone que en los autos caratulados: "**T.M.E. C/ S.M.H. S/ VIOLENCIA**", Expte. N° CI-03505-F-2024, en fecha 29/11/2024 se fijó una cuota alimentaria provisoria a favor de E. y a cargo del Sr. S. en la suma equivalente al valor de UN (1) SMVM. Agrega que dicha suma resulta escasa para el nivel de vida de E., manifestando que no impugnó dicha resolución toda vez que no imaginó que el demandado se desentendiera luego tan "gravemente" de las necesidades económicas de su hija, limitándose a pagar la cuota sin "agregar ni un centavo más".-

En cuanto a la situación económica del demandado, sostiene que de

un acuerdo sobre la división de la administración de los bienes matrimoniales, obrante en los autos vinculados y cuyo contenido no se desconoce por las partes, surge prueba que acredita su fortuna en términos patrimoniales y sobre su capacidad económica. Agrega que posee el total de la empresa D.S. con su respectiva flota de camiones, camionetas y autos, 4 inmuebles, una lancha, 9 vehículos, inversiones financieras en criptomonedas y en el extranjero a través de la empresa R.J.I.M., contando además el alimentante con una cuenta en dólares en el Banco Santander S.A. en la cual indica que al menos para la fecha 31/12/2023 existía una suma en dólares equivalente a pesos argentinos: \$89.010.017.-

En relación a su situación económica, manifiesta que no cuenta con empleo, no tiene posibilidad de insertarse en el mundo laboral ni tiene dinero para hacer un emprendimiento propio. Asimismo, aclara que en función del acuerdo supra referenciado, si bien recibió una suma de cien mil dólares por parte del demandado y que se le depositó en el Banco Macro, refiere que lo cierto es que para agosto de 2024 consumió cuarenta y nueve mil dólares destinados a cubrir los gastos familiares generados por sus 3 hijos: E., E. y M.. Enfatiza su descapitalización y por otro lado, menciona que ha tras su divorcio con el demandado, ha quedado a cargo de 2 propiedades con alto costo de mantenimiento que no generan renta.-

Por otro lado, expone que fue obligada a firmar el mentado convenio sobre división de bienes del matrimonio que ha le ha sido perjudicial, utilizando el demandado su poder económico para asfixiarla financieramente, lo que afecta directamente la calidad de vida de sus hijas. Agrega que mientras el alimentante mantiene un estándar de vida elevado con ingresos en divisas, ella está consumiendo sus ahorros para cubrir gastos básicos de subsistencia.-

Respecto a las necesidades de sus hijas, aclara que previo a su separación con el Sr. S., sus hijas siempre tuvieron un alto nivel de vida con costosos consumos de

bienes y servicios, situación que según la actora, era propiciada por el propio alimentante quien para ese entonces e incluso luego del divorcio puede sostener debido a su holgada capacidad económica.-

En lo tocante a los gastos y necesidades en particular de E., expresa que la adolescente reside de forma permanente en el domicilio materno y asiste al colegio bilingüe S.S.. Respecto a los gastos de la cuota de tenis, alimentación, higiene, transporte y recreación refiere que son gestionados casi exclusivamente por ella, ya que el aporte del demandado es considerado insuficiente y limitado a una cuota provisoria que no refleja el nivel de vida de la adolescente.-

En cuanto a E., indica que estudia la carrera de grado: Licenciatura en Artes Escénicas en la U.A.d.I.E.(. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y depende totalmente de sus progenitores, ya que su carrera no le permite trabajar. Agrega que reside en un departamento que constituye un bien ganancial que, conforme el acuerdo mencionado, quedó a cargo del demandado. Además de sus gastos académicos (por ejemplo, asistencia a obras de teatro) y de vivienda, señala que concurre al gimnasio, tiene gastos de transporte, comida, ropa, enseres domésticos y aquellos que satisfacen sus necesidades personales. En suma, relata que la joven tiene síndrome de ovario poliquístico, por lo que debe efectuarse controles que se han visto dificultados por la falta de recursos y la ausencia de una cobertura médica prepaga, a la cual el demandado siempre se opuso. Por último, refiere gastos en transporte desde Ciudad Autónoma de Buenos Aires a Neuquén y viajes recreativos a países como Chile, Colombia, Estados Unidos o Alemania, donde residen familiares de sus hijas.-

Por otro lado, en lo atinente a las tareas de cuidado, indica que E. reside junto a ella "todo el tiempo" y con E. también toda vez que si bien reside en C.A.B.A., está en contacto permanente acompañándola y sosteniéndola ya que es una "adolescente" y "no tiene independencia". Especifica que el tiempo que E. se encuentra junto al demandado se limita a una "pocas horas por semana" y desde que fue notificado de la prohibición de acercamiento a su domicilio, el demandado redujo dicho tiempo con E.. Mientras tanto, indica que E. durante sus vacaciones estuvo muy poco tiempo con su progenitor, compartiendo únicamente algunas cenas, almuerzos y un viaje a Choele Choel de pocos días.-

Por todo ello, solicita que el demandado cubra el 100% de las necesidades económicas de ambas hijas, dado que ella aporta a través de las tareas de cuidado y el acompañamiento personal permanente de sus hijas. Requiere se fije una cuota mensual equivalente a 20 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) más pagos en especie: colegio, facultad, expensas e impuestos y servicios del departamento de E. y demás gastos que estuviera abonando en especie el Sr. S.. Agrega que para el supuesto que estos pagos no los continúe abonando en forma directa el demandado y queden comprendidos dentro del dinero en efectivo de la cuota alimentaria, solicita que el monto dinerario sea equivalente a 35 veces el SMVM.-

En fecha 10 de abril de 2025 se da inicio al trámite de las presentes actuaciones y respecto del pedido de la actora de cuota alimentaria en favor de su hija S.T.E., se le proveyó que debía estarse a lo dispuesto en fecha 19 de Marzo del 2025. Asimismo, se fijó cuota alimentaria provisoria a favor de E. en la suma equivalente al valor de SIETE (7) SMVM, y se ordenó al alimentante continuar abonando la cuota escolar del Colegio al que su hija asiste.-

Sustanciado el traslado de la demanda de fijación de cuota alimentaria en favor únicamente de E., en fecha 09/05/2025 se presenta el Sr. S. con patrocinio letrado, manifestando que ha mantenido un contacto fluido y ha solventado los gastos mensuales y requerimientos frecuentes de sus hijos desde la separación.-

Considera que la suma solicitada por la actora en concepto de cuota alimentaria es "desmesurada e irrazonable" para una adolescente.-

Por otro lado afirma que cubre el 100% de los gastos de sus hijos mayores de edad, S.y.E., quienes residen y estudian en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gastos que incluyen por ejemplo las expensas del departamento donde reside E., la facultad, comida y recreación. Respecto a E., sostiene que ya abona el colegio (\$815.000) y gastos escolares como el arancel de examen internacional, transporte escolar, viajes de estudio, salidas recreativas y la cuota de tenis cuando asistía, ya que abandonó dicho deporte.-

En cuanto a su situación económica, desmiente poseer un patrimonio "extravagante". Aclara que D.S. es una persona jurídica independiente y que su actividad económica ha disminuido significativamente debido a un conflicto con

el Sindicato de Petróleo y Gas que afectó sus operaciones en Vaca Muerta. Agrega que sus ingresos no son fijos ni uniformes. Además, señala que dos de los 4 inmuebles mencionados por la actora ya le pertenecen a ella según el convenio de separación de bienes vigente, otro inmueble es la base de la empresa D.S. y el último es el departamento de C.A.B.A. en el que reside E.. Por lo tanto, expresa que debe alquilar la vivienda en la cual actualmente reside por un costo de pesos \$1.078.000.-

Asimismo, aclara que tiene una cuenta bancaria en el exterior vinculada a un "Pensión Plan", cuenta que se originó a partir de sus 13 años de trabajo en relación de dependencia para la empresa S. en el extranjero. Señala que bajo las leyes de dicho país, la empresa depositó una suma cercana a los 190.000 USD como un seguro de jubilación pero que dicho monto ha disminuido considerablemente debido a los envíos regulares de dinero que realiza para cubrir los estudios superiores de su hijo mayor en el exterior. Asimismo, alega que esta cuenta no puede ser utilizada válidamente para evaluar su capacidad económica actual dentro del proceso de alimentos, ya que se trata de una reserva de previsión social y no de ingresos líquidos generados por su actividad presente.-

En relación a la situación económica de la actora, argumenta que la misma cuenta con recursos suficientes, incluyendo dos inmuebles (uno de ellos es en el que reside y el otro con potencial de renta de hasta 3.000 USD mensuales) y una suma importante de dinero en efectivo recibida tras el acuerdo del régimen patrimonial. Sobre este punto, agrega que muchos de los conceptos que la actora invoca como gastos que absorben el dinero en efectivo recibido en el convenio, en realidad son en su mayor parte sostenidos económicamente por él, tales como la manutención de S.y.E., envíos regulares de dinero efectuados a M., que se encuentra en Alemania, así como con el pago de la escolaridad de E., incluyendo gastos de recreación y actividades extracurriculares vinculadas a su educación.-

Por ello, solicita que la obligación alimentaria sea compartida y proporcional, conforme al artículo 658 del Código Civil y Comercial.-

Ofrece una cuota que consiste en el pago del colegio de E., sus viajes de estudio, matriculas para exámenes varios, pago del transporte escolar y gastos médicos y la suma adicional de 1 SMVM (Salario Mínimo, Vital y Móvil).-

Por último, desconoce la siguiente documental acompañada por la actora:

Capturas de correo electrónico sobre trabajos a realizar en la propiedad del B.E.G.C. de fecha 16/12/2024 y 25/02/2025; carta de la Compañía Financiera Raymond James dirigida al Sr. S. y traducción por la Traductora Pública Raimondo, Diana María; Factura "C" emitida por la Traductora Raimondo, Diana María, de fecha 26/03/2025 por \$302.500; Cuaderno de gastos; Nómina de Vehículos; Constancias de ARCA por periodos 2023 y 2024.-

En fecha 29/05/2025 se presenta la actora desconociendo la autenticidad y contenido de toda la documental acompañada por el accionado en su escrito de contestación de demanda.-

En fecha 11/06/2025 se celebró audiencia preliminar, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 27/06/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso

reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEMANDADO: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. Pues conforme surge del informe de ARCA de fecha 24/10/2025, el demandado se encuentra inscripto en el "Régimen General Autónomos T2 Cat II" en las siguientes actividades: "Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p." (actividad principal) e "Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología" (actividad secundaria). Que conforme surge de los autos vinculados: "T.M.E. C/ S.M.H. Y OTRO S/ NULIDAD DE ACUERDO", Expte. N° CI-02860-F-2025, el Sr. S. resulta ser socio mayoritario de la empresa D.S. al ser titular de 699 de las 700 acciones que la conforman. En este sentido, del mentado informe de ARCA, se desprende la facturación electrónica de D.S., habiéndose registrado que para el periodo correspondiente a agosto del año 2025 fue de un total de pesos neto: \$31.400.000.-

Asimismo, el informe de ANSES de fecha 2 de julio del año 2025 demuestra que el alimentante no se encuentra registrado como trabajador en relación de dependencia ni como beneficiario de prestaciones ante dicho organismo.-

Por otro lado, el informe de la A.R.T. (Agencia de Recaudación Tributaria) de fecha 01/07/2025 indica que el demandado se encuentra inscripto en el Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto Automotor e Ingresos Brutos/Convenio Multilateral.-

En cuanto al análisis de la situación bancaria del alimentante, el informe de Banco Macro de fecha 24/07/2025 ilustra que el mismo posee una cuenta corriente vigente "MACRO SELECTA", una cuenta y una caja de ahorros, y una tarjeta de crédito VISA, mientras que el informe del Banco Santander agregado en autos en fecha 24/09/2025, da cuenta que posee acciones en 5 entidades diferentes y un bono. A ello debe adunarse que el propio Sr. S. en su escrito de contestación de demanda reconoció la existencia de una cuenta bancaria en el exterior correspondiente a un seguro de jubilación denominado "Pensión Plan",

habiendo depositado su ex empleadora una suma aproximada de dólares U\$S 190.000. Que si bien el demandado expresa que tal suma se ha reducido considerablemente por "envíos de dinero" a su hijo mayor quien reside en el exterior, lo cierto es que se desconoce el monto que actualmente registra dicha cuenta.-

En este orden de ideas, no puede soslayarse que, conforme surge del expediente vinculado supra referenciado, el demandado ha efectuado una serie de pagos en dólares y por montos significativos a favor de la Sra. T., en el marco de un acuerdo de división de la sociedad conyugal. Resulta relevante considerar esta circunstancia, en tanto evidencia la liquidez del demandado.-

Por otro lado, el informe de la Unidad de Información Fiscal (UIF) de fecha 4/08/2025 señala que el Sr. S. no se encuentra inscripto como sujeto obligado ante dicho organismo, mientras que el informe remitido por el Registro Público de Comercio de fecha 31/07/2025 demuestra que el demandado tampoco se encuentra inscripto como parte de la nómina de socios de alguna sociedad, ni tampoco se ha encontrado que forme parte de alguna de ellas bajo la figura de administrador.-

En suma, obran informes del Registro de la Propiedad Inmueble, tanto de C.A.B.A., el cual da cuenta que el alimentante resulta titular de un inmueble con matrícula: 1.2.1., Nomenclatura Catastral: <.1.S.1.M.2.P.2., y del R.P.I. de Río Negro que expone que el Sr. S. es titular de tres inmuebles identificados con las siguientes matrículas: 0.2.; 0.; y 0.3.. Por su parte, del informe de fecha 01/10/2025 del R.P.A. surge que el mismo es titular registral de 10 vehículos.-

En relación al supuesto pago de alquiler de la vivienda en la que residiría el alimentante, cabe señalar que dicha circunstancia resulta ser de sencilla acreditación pudiendo haberse acompañado, por ejemplo, el contrato de alquiler. Sin embargo, el demandado sólo se ha limitado a acompañar comprobantes de

transferencias de dinero a P.D. (supuesto locador) que, amén de no expresar el motivo o concepto de tales operaciones, fueron luego desconocidos por la actora, por lo que corresponde desestimar dicha defensa.-

Mención aparte merece lo manifestado por el Sr. S. en relación con su supuesta asistencia económica a otros hijos en común con la demandada. Sin ingresar en el análisis acerca de la veracidad de dicha afirmación, lo cierto es que tal circunstancia carece de entidad jurídica suficiente para incidir en la determinación de su capacidad contributiva en el marco del presente proceso, toda vez que dichos hijos son personas mayores de veintiún (21) años de edad. Asimismo, no se encuentra acreditada en autos la configuración de ninguna situación excepcional que, en los términos legalmente previstos, habilite la subsistencia de una obligación alimentaria a su respecto.-

En consecuencia, las eventuales erogaciones que el alimentante pudiere efectuar en favor de los mismos revisten, prima facie, carácter voluntario, por lo que no pueden ser invocadas como argumento válido para restringir o disminuir la obligación alimentaria prioritaria que pesa respecto de la adolescente aquí involucrada, cuyo interés superior debe prevalecer.-

La única excepción a la mayoría de edad señalada (21 años) es E., quien cuenta actualmente con veinte 20 años de edad. No obstante, conforme ya se expusiera en la providencia de fecha 19/03/2025, la nombrada se encuentra en una situación particular, en tanto no reside con ninguno de sus progenitores, por lo que la misma podría, por derecho propio, iniciar las actuaciones respectivas si así lo creyera pertinente.-

Como corolario, cabe señalar que, aun cuando el alimentante no registre trabajo en relación de dependencia ni, por ende, ingresos fijos y constantes, tal circunstancia no obsta a que, del análisis integral y

armónico de la prueba reseñada precedentemente, pueda razonablemente inferirse que cuenta con capacidad económica y solvencia suficientes para afrontar el pago del *quantum* de la cuota alimentaria que infra se detallará.-

- NECESIDADES DE LA ADOLESCENTE: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de E. existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una adolescente de 17 años de edad que convive con su progenitora. Asimismo, ambas partes son contestes en que la adolescente, al menos hasta el ciclo lectivo 2025, se encontraba escolarizada en una institución educativa privada: S.S., razón por la que deben contemplarse también sus gastos escolares y las cuotas de dicho colegio.-

Asimismo, si bien el informe remitido por la empresa de taxi: S.D., de fecha 05/08/2025 da cuenta que no se han registrado viajes desde calle T.s.1.I.3. de esta ciudad, lo cierto es que ambas partes fueron contestes en la existencia de gastos de transporte escolar de E.. Pues incluso, obran en autos facturas "C" expedidas por "K.L.R." por traslados realizados desde calle T.I.N.3. hasta el C.S., las cuales no fueron desconocidas por el demandado.-

Por su parte, el informe de fecha 9 de julio remitido por la Lic. en psicología Roxana Mayra Paz da cuenta que la adolescente no ha vuelto a asistir a sesiones de terapia desde fecha 02/06/2025.-

Por último y en relación al pago de las cuotas de las supuestas clases de tenis de E., la actora no ha podido acreditar dicha circunstancia.-

- TAREAS DE CUIDADO DE LA ADOLESCENTE: En relación al cuidado de E., la actora ha denunciado que su hija reside todo el tiempo con ella, teniendo escaso contacto con su progenitor, circunstancia este

última que fue reconocida por este último al contestar demanda: "*el contacto con E. que siempre fue fluido se vio afectado por la situación existente y las medidas dispuesta*" (sic.), por lo que así se colige sin mayor esfuerzo que es la Sra. T. quien se encarga de manera casi exclusiva de las tareas de cuidado de su hija.-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de la adolescente que realiza su progenitora.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").-

Por otro lado, y tal como lo ha sostenido nuestra Cámara de Apelaciones en la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada en los autos vinculados: "T.M.E. C/ S.M.H. S/ ALIMENTOS S/

INCIDENTE DE APELACION", Expte. N° CI-01300-F-2025, no puede soslayarse, al momento de fijar la cuota alimentaria, el nivel y estilo de vida del que los hijos gozaban con anterioridad a la separación de sus progenitores. En efecto, la prestación alimentaria no se agota en la mera cobertura de necesidades básicas en sentido estricto, sino que debe tender -en la medida de las posibilidades económicas de los obligados- a la preservación de las condiciones materiales, sociales y culturales que conformaban la realidad cotidiana de los hijos, evitando que la ruptura del vínculo conyugal o convivencial se traduzca en un menoscabo injustificado de su calidad de vida.-Desde esta perspectiva, el estándar de vida previo de E., acreditado mediante las constancias de autos y de los expedientes vinculados, constituye un parámetro más para la determinación prudencial, razonable y equitativa del monto de la cuota alimentaria que aquí se establece. Dicho estándar refleja el contexto económico-familiar en el que la adolescente se ha desarrollado, sus hábitos y costumbres, los viajes al exterior realizados (a países tales como Chile, Colombia, Uruguay, Estados Unidos y España), así como las actividades formativas, recreativas y sociales en las que participa y el entorno socioeconómico al que se encuentra habituada. La finalidad tuitiva que informa el instituto alimentario impone, entonces, procurar la mayor estabilidad posible de tales circunstancias, garantizando su continuidad en la medida de lo factible, en tanto ello constituye la solución que mejor resguarda su Interés Superior.-

Asimismo, corresponde precisar que, del análisis exhaustivo efectuado supra en relación con la capacidad económica del alimentante, no surgen elementos probatorios idóneos que permitan tener por verificada la alegada disminución sustancial de los ingresos que éste percibe en su carácter de socio mayoritario de la empresa

D.S.. Por el contrario, del análisis integral de las constancias incorporadas a la causa se desprende que mantiene una solvencia económica que no se aleja demasiado con el nivel de vida anteriormente referido. En consecuencia, ha quedado debidamente acreditada su aptitud patrimonial para afrontar sin desmedro el quantum de la cuota alimentaria que en la presente se fija, el cual resulta proporcional a sus recursos y adecuado a las necesidades de E..-

Llegado a este punto, y a la luz de los parámetros desarrollados en los apartados precedentes, corresponde emitir pronunciamiento respecto del quantum de la prestación alimentaria. En tal sentido, ponderando especialmente la edad de la alimentada -a cuyo favor debe fijarse la cuota-, las necesidades integrales que se procura satisfacer mediante la prestación reclamada en autos, el caudal económico del alimentante y la propuesta formulada por éste al contestar demanda, estimo razonable fijar la cuota alimentaria en una suma equivalente a siete (7) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 30/10/2024. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 30/10/2024, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en

la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 30/10/2024.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. S.M.H. debe abonar a su hija E.S.T. en el equivalente a 7 veces el valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil, suma que a la fecha asciende a un total de pesos \$2.427.600, todo ello con efecto retroactivo al día 30/10/2024. (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

II.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

III.- REGULAR los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. PINO, PABLO GUILLERMO y REVSIN, MOIRA, en forma conjunta, en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 4.078.368,00) (MB=\$2.427.600 x 12 x 14 %); y los honorarios de los letrados patrocinantes del demandado, los Dres. ASSEF, JOEL OMAR y CONDE KLETZEL, MARTIN FERNANDO,

en la suma total de pesos TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 (\$ 3.204.432,00) (MB=\$2.427.600 x 12 x 11 %). Dicha suma deberá distribuirse de la siguiente manera. A favor del Dr. ASSEF, JOEL OMAR, la suma de pesos DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 60/100 (\$ 2.563.545,60) (80% de \$3.204.432,00) por su intervención en autos desde el inicio del trámite hasta fecha 24/07/2025; y a favor del Dr. CONDE KLETZEL, MARTIN FERNANDO, la suma de pesos SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 40/100 (\$ 640.886,40) (20% de \$3.204.432,00) por su intervención en autos desde el día 24/07/2025 hasta el 10/12/2025. CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Asimismo, no existiendo actividad procesal útil, no corresponde regular honorarios a los Dres. LOPEZ, CLAUDIO ALEJANDRO, LOPEZ, MARIA JULIETA y GRILL, CESIA ABIGAIL (art. 20 Ley 2212, texto consolidado).-

Se deja constancia que se ha procedido a vincular al PUMA a los Dres. ASSEF y CONDE KLETZEL, únicamente por el plazo de 72 hs., a fin que tomen conocimiento de la regulación de sus honorarios profesionales.-

IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez